



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00521-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Diciembre 13 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f437835c78ea2fdb4079212eaf522426a5e2601e8c7e2ebaec07be64ed25694**

Documento generado en 13/12/2021 04:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00521-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por la señora INGRID JULIETH BOLIVAR SANCHEZ en calidad de hija de la presunta discapacitada a través de apoderado judicial contra la señora JOSEFA MERCEDES SANCHEZ SANCHEZ, encuentra que:

- Del caso concreto se desprende que la demandante pretende darle a este proceso el trámite de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro ordenamiento legal, cuando como pretensión solicitó que se le nombre como apoyo de su madre, teniendo en cuenta su estado de salud.

Así mismo en el poder indicó que impetra esta demanda para ser nombrada apoyo de su señora madre para actuar en su nombre y representación ante todas las instituciones financieras, bancarias, crediticias y en representación de todos sus negocios jurídicos o financieros.

Peticiones improcedentes de conformidad con la Ley 1996 de 2019, que no tienen nada que ver con la demanda de adjudicación de apoyo que nos ocupa, donde la norma exige que el apoyo se nombre para un acto jurídico específico y por un tiempo determinado, lo cual no especificó la petente.

Así las cosas, debe corregir el poder y presentar nueva demanda acorde al proceso que pretende iniciar.

- No se acreditó que el poder se hubiera otorgado mediante mensaje de datos. No hay evidencia que la demandante haya enviado el poder desde su correo electrónico al correo electrónico del apoderado, tampoco se autenticó la firma de la demandante como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto la señora INGRID JULIETH BOLIVAR SANCHEZ lo otorgó (art. 5 Decreto 806/20).

Se aportó una conversación donde el abogado le envió un poder a la señora INGRID JULIETH BOLIVAR SANCHEZ, pidiendo su visto bueno, sin más detalles y ésto no es lo que el Decreto ordena.

- Debe suministrar el nombre y dirección de al menos dos parientes maternos y dos paternos de la presunta persona con discapacidad, informando el parentesco que los une.

En este tipo de procesos sólo se adjudica el apoyo a quien sea necesario hacerlo, pues conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución, a la Ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas.

Dicha Ley estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaria por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por la señora INGRID JULIETH BOLIVAR SANCHEZ en calidad de hija de la presunta discapacitada a través de apoderado judicial contra la señora JOSEFA MERCEDES SANCHEZ SANCHEZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- MANTENER en secretaria la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Dic.13/21

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 203

Fecha: 14 de Diciembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
13 de Diciembre de 2021

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570edaa08b9cbfcd1e2124ee0955f96366957a256a09941f6914ad75fcc443fc**
Documento generado en 13/12/2021 03:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>